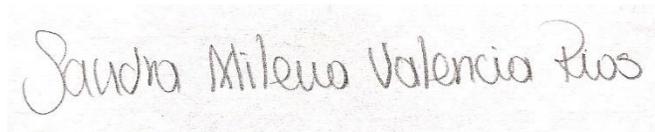


2016-186

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, junio 15 de 2023.

La dejo en el sentido que revisado el presente expediente, se observa que han transcurrido más de dos años, sin que la parte demandante haya hecho gestión alguna para continuar con el trámite. La última actuación se efectuó el 21 de febrero de 2019 correspondiente a la aprobación de la liquidación del crédito.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

Secretaria

Auto interlocutorio número 136

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Desde el 23 de mayo de 2016, **YAMILE TORO JARAMILLO**, instauró proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, en contra de **WILLIAMS CERTUCHE CAÑÓN**, librando mandamiento de pago el 25 de mayo del mismo año, notificándose al demandado y ordenando seguir adelante la ejecución.

Ha transcurrido un tiempo considerable, más de dos años, sin que la parte accionante muestre interés alguno en continuar con la ejecución, por lo tanto, el proceso ha estado inactivo durante todo este tiempo.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece las condiciones que se requieren para el desistimiento tácito en las actuaciones en las cuales la parte actora no realice las gestiones pertinentes y en tal sentido determina:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda....*
- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la*

notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta". (Subrayas del despacho).

De acuerdo con lo establecido en el artículo previsto y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte actora no realizó las gestiones pertinentes con el fin de continuar el trámite del asunto de la referencia, que ha estado inactivo por más de dos años, se dispondrá su terminación, haciendo claridad que la demandante podrá presentar nueva demanda pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

No hay lugar a levantar la medida de embargo ordenada en el proceso, toda vez que no hay constancia de que haya surtido efecto.

Por lo anterior, el **Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por **YAMILE TORO JARAMILLO**, en contra de **WILLIAMS CERTUCHE CAÑÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER que no hay lugar a levantar la medida de embargo, por lo referido en la parte considerativa.

TERCERO: INDICAR que la demandante podrá presentar nueva demanda pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa anotación en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e254c98df86d7688e12e66eb7c491ac265c5f788c82e656aac1c03b9cc42c760**

Documento generado en 21/06/2023 03:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>